

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-**2020-00830-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad que planteó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

La aludida demandada señala, en síntesis, que debe invalidarse todo lo actuado dentro de la acción constitucional de la referencia, en vista de que, en momento alguno, se le remitió el escrito de tutela que le permitiera ejercer sus derechos a la defensa, a la contradicción y el de acceso a la administración de justicia, situación que, en su opinión, trajo consigo la configuración de las causales de nulidad previstas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G. del P., en la medida en que no se le vinculó a la litis en debida forma y se le impidió pronunciarse frente a los argumentos del accionante. Comenta que lo que se le envió fue un documento que refiere una inconformidad de un ciudadano por la invasión del espacio público, sin que allí se determinara la dirección o la zona en la que se habrían presentado los hechos, lo que debió llevar al despacho a inadmitir la demanda y a exigir el cumplimiento de los requisitos para su formulación.

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que no le asiste razón a la demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** en la medida en que, una vez revisado el expediente digital en su integridad, se concluye que los documentos que se anexaron al correo electrónico mediante el cual se le notificó el auto admisorio de la tutela, contienen toda la información que proporcionó el accionante, los cuales fueron remitidos a la citada demandada, en la misma forma que los recibió el despacho del CENTRO DE SERVICIOS JURISDICCIONALES PARA LOS

JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ el 17 de diciembre de 2020, a las 7:21 A.M..

De la revisión atenta de los documentos antes mencionados, se infiere que el señor **JOSHUA DAVID CANTILLO LATORRE** se dolía de que las demandadas estaban incumpliendo la Ley 9ª de 1989, al permitir el uso indebido y la afectación del espacio público destinado a la satisfacción de las necesidades colectivas, situación que pretendió acreditar con la fotografía que anexó, de todo lo cual puede extraerse la acción o la omisión que motivó la solicitud de amparo, las autoridades responsables de tal conducta y el derecho que se consideraba amenazado, sin que fuera necesario que indicara la norma constitucional que consideraba infringida.

Vale la pena recordar que el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 establece que el único evento en el que puede solicitarse la corrección de la solicitud, es que *“no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”*, hipótesis que aquí no se cumplió, pues el señor **JOSHUA DAVID CANTILLO LATORRE** manifestó que, para la época en la que instauraba la tutela, se presentaba una invasión del espacio publico en la Localidad de San Cristóbal.

No puede olvidarse tampoco que *“el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia **excepcional**, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades, podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, **cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a ‘el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela’), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo”**¹.*

Téngase en cuenta, además, que mediante correos electrónicos enviados los días 15 y 18 de enero de 2021, la Secretaría del Despacho le reiteró a la recurrente que no existían documentos adicionales a los enviados con la notificación del auto que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-313 de 2018.

admitió a trámite la tutela, a pesar de lo cual ésta guardó silencio, cuando claramente podía pronunciarse con base en la información proporcionada hasta este momento.

No hay duda de que aquí se cumplió, estrictamente, lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por lo mismo, la actuación procesal surtida hasta ahora no adolece de irregularidad procesal alguna.

Las anteriores razones son más que suficientes para concluir que la solicitud nulidad no tiene vocación de prosperidad y, por eso, se **NEGARÁ** la misma, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad de la actuación procesal surtida dentro de la tutela de la referencia que planteó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, obsérvese lo señalado en la parte final del ordinal segundo de la sentencia de 20 de enero de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220242a2ba587d49fe7c350d75cfca00a2a251102305f3d4a7988dd12891d918

Documento generado en 19/04/2021 12:25:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>